



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2311-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dolores Padierna Luna.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público, con opinión de Energía.

II.- SINOPSIS.

Reducir la tasa que los asignatarios pagarán anualmente del derecho por la utilidad compartida aplicando a 53.00 por ciento a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal, excluyendo el consumo que efectúe el asignatario, así como las mermas por derramas o quema de los productos y elevar el tope de deducciones.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° inciso c), del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo séptimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos
<p>Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 65% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, <i>incluyendo</i> el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva</p>	<p>Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 39; las fracciones I, II y III del artículo 41; y los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 42, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 39. Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa de 53.00 por ciento a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, excluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos aprobados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta ley.</p> <p>...</p> <p>Artículo 41. ...</p>

laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:

I. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, el monto que resulte mayor de entre *12.500%* del valor anual de los Hidrocarburos, y *8.30* dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

II. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto que resulte mayor de entre *12.500%* del valor anual de los Hidrocarburos, y *6.10* dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

III. *80%* del valor anual del Gas Natural No Asociado *incluyendo, en su caso, el* valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;

IV. ...

...

I. Tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados, extraídos en áreas terrestres, el monto que resulte mayor de entre **20.00 por ciento** del valor anual de los Hidrocarburos, y **10.96** dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

II. Tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto que resulte mayor de entre **20.00 por ciento** del valor anual de los hidrocarburos, y **10.96** dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

III. **90 por ciento** del valor anual del gas natural no asociado y el **20.00 por ciento** del valor anual de los condensados extraídos de campos de gas natural no asociado;

IV. ...

V.

...

...

Artículo 42.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I.

a) Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre *12.500%* del valor de los Hidrocarburos, y *8.30* dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

b) Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados extraídos en áreas marítimas con

V. ...

...

...

Artículo 42. ...

I. ...

a) Tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados, extraídos en áreas terrestres en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre **20.00 por ciento** del valor de los hidrocarburos, y **10.96** dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

b) Tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas marítimas con



tirante de agua inferior a quinientos metros en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre *12.500%* del valor de los Hidrocarburos, y *6.10* dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

c) *80%* del valor del Gas Natural No Asociado *incluyendo, en su caso, el* valor anual de los Condensados extraídos, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, *de campos de Gas Natural No Asociado;*

d) ...

e) ...

...

...

II. ...

...

...

...

tirante de agua inferior a quinientos metros en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre **20.00 por ciento** del valor de los hidrocarburos, y **10.96** dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

c) **90 por ciento** del valor del gas natural no asociado y el **20.00 por ciento** del valor anual de los condensados extraídos **de campos de gas natural no asociado, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago ;**

d) ...

e) ...

...

...

II. ...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Segundo. Para los efectos de los artículos 39, 41 y 42 de esta Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2020 al 2024 se aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio Fiscal	Tasa
2020	63.00%
2021	61.00%
2022	59.00%
2023	56.00%
2024	53.00%